



Juez	Oscar Fabián Flórez Quintero
Medio de Control	Reparación directa
Radicado No.	11001-33-43-064-2018-00053-00
Demandante	Nubia del Carmen Daza y otros
Demandado	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otras

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

1. INSTALACIÓN

Siendo las **diez y cinco de la mañana (10:05 am)** del día dieciocho (18) de marzo de 2025, fecha programada en auto del 30 de octubre de 2024, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2018-00053.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto, se solicitará que cada uno de los presentes se identifique indicando su nombre, apellido, número de cédula, tarjeta profesional y dirección del domicilio, comenzando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido del representante de la parte demandada y, finalmente, el Agente del Ministerio Público.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1. Parte demandante

Nombres y apellidos	John Jairo Salazar González
Cédula	79889764
Tarjeta profesional	252627
Correo electrónico	salazarjuridico@gmail.com

2.2. Parte demandada - Secretaría de Salud

Nombres y apellidos	Giovanny Alfonso Rodríguez Muñoz
---------------------	----------------------------------

Cédula	1031128493
Tarjeta profesional	97024
Correo electrónico	Notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; g1arodriguez@saludcapital.gov.co

A quien se le reconoce personería jurídica para representar a la parte demandada - Secretaría Distrital de Salud.

2.3. Parte demandada - Compensar EPS

Nombres y apellidos	Sandra Mónica Bautista Gutiérrez
Cédula	52967033
Tarjeta profesional	154370
Correo electrónico	Smbautistag@compensarsalud.com ; compensarepsjuridica@compensarsalud.com

A quien se le reconoce personería según poder allegado el 13 de septiembre de 2024.

2.4. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Nombres y apellidos	Alexander Ariosto Barreto Martínez
Cédula	80218919
Tarjeta profesional	316652
Correo electrónico	Notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensasubrednorte02@gmail.com

A quien se le reconoce personería según poder allegado el 12 de septiembre de 2024.

2.5. Parte demandada: Eusalud S.A.

Nombres y apellidos	Mario Antonio Toloza
Cédula	88218808
Tarjeta profesional	123098
Correo electrónico	matstolo@hotmail.com ; presidencia@eusalud.com

Igualmente se presenta el representante legal de Eusalud S.A.

2.6. Llamado en garantía - La Previsora S.A.

Nombres y apellidos	Natalia Alejandra Parra Cedano
Cédula	1001332179
Tarjeta profesional	439815

Correo electrónico	notificaciones@nga.com.co ; jdgonmez@nga.com.co ; mcsuarez@nga.com.co
---------------------------	---

A quien se le reconoce personería según sustitución de poder allegada el día de hoy de parte del abogado Juan David Gómez Pérez.

2.7. Llamado en garantía - Allianz Seguros S.A.

Nombres y apellidos	Daniel Andrés González Gutiérrez
Cédula	1233893789
Tarjeta profesional	418719
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co

A quien se le reconoce personería según sustitución de poder allegada el día de hoy de parte del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

2.8. Ministerio Público

Nombres y apellidos	Martha Leonor Ferreira Esparza
Cargo	Procuradora 80 Judicial Administrativa
Correo electrónico	mferreira@procuraduria.gov.co

Constancias

- A. Se deja constancia que los intervinientes hicieron exhibición de sus documentos al momento de hacer su presentación.

3. OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL

En primer lugar, se advierte que, el presente asunto tiene como finalidad determinar, a través del medio de control de reparación directa, la presunta responsabilidad de las demandadas por la supuesta falla en el servicio en que incurrieron en la prestación de servicios médicos a la señora Nubia Lara, que derivó en su muerte y la de su hijo nonato.

En segundo lugar, se realizan las siguientes precisiones:

- a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto
- b)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la ley 2220 de 2022.

d) Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

4. SANEAMIENTO

La etapa procesal de saneamiento tiene como objetivo obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que, de oficio o a petición de parte se observen, con el fin de evitar fallos inhibitorios. A continuación, se interpela a las partes, para que manifiesten si identifican alguna cuestión que requiera ser saneada hasta esta etapa procesal:

Compensar EPS: solicita que se integre el extremo pasivo de la acción en desarrollo mediante la vinculación del Hospital de Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en calidad de litisconsorte necesario, en los términos expuestos entre los minutos 00:16:15 a 19:04 de la primera parte de la grabación de la audiencia.

Las demás partes manifestaron no identificar situaciones a sanear.

Se corre TRASLADO de la solicitud de Compensar EPS:

Parte demandante: coadyuva la solicitud, en los términos expuestos entre los minutos 00:19:48 y 00:20:24 de la primera parte de la grabación de la audiencia.

Parte demandada - Secretaría Distrital de Salud: se atiene a lo que decida el despacho.

Parte demandada – Subred Norte: se atiene a lo que decida el despacho.

Parte demandada – Eusalud: se atiene a lo que decida el despacho.

Llamada en garantía - La Previsora: se atiene a lo que decida el despacho.

Llamada en garantía - Allianz Seguros S.A.: se atiene a lo que decida el despacho.

Ministerio Público: atendiendo a la posición general de las partes, se atiene a lo que decida el despacho.

Consideraciones del despacho: Auto No. 001. No se accede a lo solicitado, atendiendo a que la presente no es la oportunidad procesal para plantear la existencia de un litisconsorcio necesario con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en tanto el mismo debió ser propuesto como excepción previa en la contestación de la demanda. Igualmente el despacho considera que, de existir relación de la Subred Sur con hechos de este caso, su responsabilidad es independiente de las acá demandadas, por lo que no se configuraría un litisconsorcio necesario sino facultativo. Lo anterior en los términos expuestos entre los minutos 00:22:36 a 00:26:34 de la grabación de la primera parte de la audiencia.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes:

Compensar EPS: interpone recurso de reposición, argumentando que solo pudo conocer de la relación de la Subred Sur con los hechos a partir de la información allegada con la Secretaría de Salud en su contestación, y que a juicio de la apercibida sí se configura un litisconsorcio necesario; conforme se expone entre los minutos 00:26:34 a 00:30:51 de la grabación de la primera parte de la audiencia.

Se corre TRASLADO del recurso interpuesto por Compensar EPS:

Parte demandante: solicita que se reponga la decisión, en los términos expuestos entre los minutos 00:31:33 y 00:33:29 de la primera parte de la grabación de la audiencia.

Parte demandada – Eusalud: solicita que se reponga la decisión, en los términos expuestos entre los minutos 00:33:37 y 00:35:33 de la primera parte de la grabación de la audiencia.

Ministerio Público: solicita que se mantenga la decisión por estar ajustada a derecho, términos expuestos entre los minutos 00:35:42 y 00:38:02 de la primera parte de la grabación de la audiencia.

Las demás partes indicaron atenerse a lo que decida el despacho.

Consideraciones del despacho: Auto No. 002. No se repone la decisión, amparándose en los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la falta de configuración de litisconsorcio necesario en el presente caso y la indebida oportunidad para proponer dicha excepción. También que se afirma que frente al litisconsorte propuesto no se agotó el requisito de procedibilidad; conforme se expone entre los minutos 00:38:02 a 00:40:52 de la grabación de la primera parte de la diligencia.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes:

Sin recursos.

A continuación, el Despacho manifiesta que existen dos aspectos que deben ser resueltos en esta etapa: (i) el recurso de reposición interpuesto por Compensar EPS contra el auto del 11 de septiembre de 2024; y (ii) la nulidad del acto de notificación personal propuesta por La Previsora S.A.

4.1. Recurso de reposición interpuesto por Compensar EPS contra el auto del 11 de septiembre de 2024.

El 13 de septiembre de 2024, Compensar presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de septiembre de 2024, en el que, entre otros aspectos, se indicó que: *“en un término de 48 horas a partir de la notificación de la presente*

providencia cumplan con lo establecido en el artículo 175 del CPACA y alleguen constancia de la remisión de las contestaciones a la demanda y a los llamamientos a las demás partes del proceso".

En su recurso reprocha que no se tuviera en cuenta que la contestación de la demanda se radicó en el mes de octubre de 2019, cuando aún no habían sido expedidas las normas cuyo cumplimiento requirió el despacho.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 12 de marzo de 2025, durante el cual las partes guardaron silencio.

Consideraciones del despacho:

No se repondrá la decisión, teniendo en cuenta que, lo expuesto no tiene ninguna incidencia en el trámite procesal surtido, dado que, tal como consta en la página 335 del archivo [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) del expediente virtual, el 15 de octubre de 2020 Compensar S.A. remitió copia electrónica a las demás partes procesales del escrito de contestación a la reforma a la demanda; cumpliendo así, con el requerimiento del auto censurado y en garantía del derecho de defensa de las demás partes procesales.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 003 (i) NO REPONER** la decisión CUARTA del auto del 11 de septiembre de 2024.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

4.2. Incidente de nulidad propuesto por La Previsora S.A.

El 30 de agosto de 2021, La Previsora S.A. propuso incidente a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el acto de la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por la Subred Norte. En su escrito, afirma que el 4 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada Subred Norte pretendió notificarle la precitada providencia sin que adjuntara la totalidad de los documentos que constituyen el traslado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

El acto de radicación del incidente demostró haber remitido copia a las demás partes procesales, quienes en el término del traslado guardaron silencio.

Consideraciones del despacho

Se evidencia que obra en el expediente constancia de notificación personal realizada por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo el 04 de agosto de

2021, en la cual se remitieron copia de la demanda y su contestación por parte de la Subred Norte, el llamamiento en garantía y el auto que admite este último.

De otro lado, consta en el expediente que el 30 de agosto de 2021, el apoderado de la llamante en garantía remitió una serie de documentos relativos al traslado de los escritos previamente presentados. En la misma fecha, La Previsora S.A. presentó su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y se podría afirmar que, hasta ese momento se evidenciaba una irregularidad, dado que no tenía a su disposición la totalidad de las pruebas.

Ahora bien, se evidencia que el 14 de abril de 2023, por Secretaría del despacho se notificó, vía mensaje electrónico, a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el auto que admitió el llamamiento en garantía. Dentro de dicho mensaje se adjuntó el link de acceso a la totalidad del expediente virtual. Al respecto, se advierte que, tal acto, cumplió con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para notificaciones personales, y adicionalmente, la llamada en garantía presentó escrito de contestación el 08 de mayo de 2023, saneado así las irregularidades que hasta el momento se hubieran presentado, en los términos del numeral 4 del artículo 136 del CGP.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 004 DECLARAR SANEADA** la nulidad propuesta por La Previsora S.A. contra la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

Aclarado lo anterior se tiene que, ninguna otra parte ha planteado vicios procedimentales adicionales, ni el Despacho ha identificado de oficio alguna irregularidad procesal que requiera el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE: Auto No. 004 TENER** por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes

5. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 11 de septiembre de 2024, se negaron las excepciones previas de falta de legitimación pasiva en la causa e ineptitud sustantiva de la demanda propuestas por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud, así como la de caducidad propuesta por la Previsora S.A., y si bien en contra de dicho

auto se interpuso recurso de reposición, se advierte que el mismo no se propuso frente a las decisiones anteriores.

Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, razón por la cual, se **RESUELVE: Auto No. 005** Continuar con la Fijación del Litigio.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

6.1. Se precisa que la fijación del litigio guarda relación básicamente con los hechos que no son aceptados por las partes; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

6.2. En el caso concreto, la parte actora, en la demanda y su reforma, formuló **42 hechos**. El Despacho a efectos de analizarlos realizará un resumen de aquellos jurídicamente relevantes, indicando, en relación con cada uno ellos, la posición de las partes demandadas y llamadas en garantía; a continuación, se analizarán los hechos que a juicio del despacho se encuentran en controversia y, posteriormente se fijará el litigio en relación con la demanda inicial. Posteriormente se realizará la fijación del litigio de los llamamientos en garantía, para lo cual se seguirá la misma metodología.

Las circunstancias fácticas que fueron expuestas en los hechos de la demanda y su reforma que serán objeto de litigio son las siguientes:

- Lo relacionado con el proyecto de vida de la señora Nubia Lara y la fecha que tuvo conocimiento de su estado de embarazo, así como el momento que le informaron que su embarazo era de alto riesgo.
- Los inconvenientes de salud que presentó durante su embarazo, la atención que le prestaron en la Cruz Roja, en el Centro de Atención Médica Inmediata (CAMI) de Verbenal -adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.-, y en el Centro Médico Eusalud Chapinero -remitida por Compensar EPS-, y las condiciones medicas o diagnostico que recibió en cada institución.
- El cuadro clínico y diagnostico que presentaba la paciente el 24 de septiembre de 2015, cuando fue dada de alta de manera irregular por

Eusalud Chapinero, máxime cuando, 4 días después, el 28 de septiembre de 2015, debió acudir al servicio de urgencias de Eusalud por presentar un fuerte dolor de cabeza, momento en el cual, tampoco recibió la atención adecuada.

- Los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2015, en horas de la madrugada, cuando la señora Nubia Lara realizó dos llamadas telefónicas al 123, debido a un fuerte dolor de cabeza y la incapacidad para miccionar, así como la demora que presentó la ambulancia -adscrita al servicio NUSE- para llegar por ella y para trasladarla a Eusalud Chapinero, pese a que no era el centro médico más cercano.
- El procedimiento de cesárea de emergencia que se adelantó el 7 de octubre de 2015 en el centro médico Eusalud Chapinero, en donde le informan el deceso del nasciturus y el ingreso de la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), donde fue intervenida quirúrgicamente y en medio de estos procedimientos presenta 4 infartos y fallece a las 16:50.

Dentro de las contestaciones a la demanda realizadas por las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A.** y **La Previsora S.A.**, las compañías indicaron que no les constan ninguno de los hechos de la demanda.

Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre los aspectos fácticos de la controversia.

Parte actora: Conforme con la fijación del litigio.

Parde demandada - Secretaría Distrital de Salud: Conforme con la fijación del litigio.

Parde demandada – Subred Norte: Conforme con la fijación del litigio.

Parde demandada – Compensar EPS: Conforme con la fijación del litigio.

Parde demandada – Eusalud S.A.: Conforme con la fijación del litigio.

Llamada en garantía - Allianz S.A.: Conforme con la fijación del litigio.

Llamada en garantía - La Previsora S.A.: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Conforme con la fijación del litigio.

6.3. Escuchadas las partes, se **RESUELVE: Auto No. 006. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, en este caso se centra en determinar la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora Nubia Mayerly Lara Daza y su nasciturus, en hechos ocurridos el 7 de octubre de 2015.

Igualmente, será parte de la fijación del litigio, los hechos relacionados con la demostración de los presuntos perjuicios que reclama la parte demandante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

6.4.1. De Eusalud S.A. a La Previsora S.A.

Hechos del llamamiento en garantía

Eusalud S.A., afirma tener derecho contractual a llamar en garantía a La Previsora S.A., en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009109, teniendo como beneficiarios a los terceros afectados y que estaba vigente para el momento de los hechos.

Contestación de La Previsora S.A.: Se advirtió que no contestó el llamamiento en garantía.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 007. FIJAR EL LITIGIO, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar si la llamada en garantía La Previsora S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Eusalud S.A.**

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

La Previsora S.A.: interpone recurso de reposición contra la decisión, afirmando que esta llamada en garantía sí presentó contestación al llamamiento, conforme se expone entre los minutos 1:08:57 a 1:09:41 de la grabación de la primera parte de la diligencia.

Se CORRE TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por La Previsora.

Sin manifestaciones de las partes.

A fin de decidir el recurso interpuesto, se suspende la diligencia para realizar las verificaciones necesarias.

Se reanuda la diligencia.

Consideraciones del despacho: Auto No. 008. Se verificó lo informado por la apoderada de La Previsora y se constató la existencia de la contestación indicada, por lo que se repone la decisión y, en ese sentido, se tiene que la llama en garantía si contestó la demanda, conforme se expone entre los minutos 00:00:06 y 00:02:34 de grabación de la segunda parte de la audiencia.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4.2. De Eusalud S.A. a Allianz Seguros S.A.

Eusalud S.A., afirma tener derecho contractual a llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil 022345329/0, teniendo como beneficiarios a los terceros afectados y que estaba vigente para el momento de los hechos.

Contestación Allianz Seguros S.A.: indica que, si bien es cierto que a Eusalud le asiste el derecho contractual de llamar a Allianz en garantía, esta última no debe responder por la eventual condena ya que la acción de reclamación se encuentra prescrita; Agregó que, la cobertura de póliza, al amparar el negocio empresarial y no la responsabilidad profesional/médica, no incluye siniestros como el acontecido; Aunado a que, para esa época la póliza no se encontraba vigente.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 009. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Allianz S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Eusalud S.A.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4.3. De la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a La Previsora S.A.

La Subred Norte afirma que La Previsora S.A. se encuentra obligada a pagar cualquier eventual condena en su contra por los hechos demandados, ya que para la época se encontraban vigentes las pólizas de responsabilidad civil para instituciones médicas No. 1005900-1006889-1007138, las cuales cubren la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos.

Contestación La Previsora S.A.: Acepta la expedición de las pólizas de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 1005900-1006889-1007138, sin embargo, se atiene a literalidad de tales documentos.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 010. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía La Previsora S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4.4. **De Compensar a Allianz Seguros S.A.**

Compensar sostiene que suscribió con Allianz Seguros S.A. la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 022100405/0, bajo la modalidad "Claims Made", con vigencia retroactiva a partir del 30 de noviembre de 2006, y que cubre eventos como el objeto de la demanda. Además, señala que la acción no ha caducado, ya que el término para su cómputo comenzó con la solicitud de reclamación extrajudicial presentada por la parte demandante el 02 de noviembre de 2017.

Allianz Seguros S.A.: Manifestó que, si bien es cierto la existencia de la póliza, esta no puede ser afectada ya que, a su amparada no le asiste responsabilidad por los hechos demandados. Adicionalmente, señaló que la acción se encuentra prescrita.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 011. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Compensar EPS.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4.5. **De Compensar a Eusalud S.A.**

Compensar afirma que suscribió con Eusalud S.A., los contratos de prestación de servicios Nos. CSS 046-2015 y CSB-010, en los cuales se pactó una cláusula de autonomía y exclusión de responsabilidad por hechos como los que motivan la demanda. En consecuencia, argumenta que, en caso de que exista alguna responsabilidad de la EPS, esta debe ser asumida por Eusalud S.A.

Eusalud S.A.: No contestó el llamamiento en garantía.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 012. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Eusalud S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Compensar EPS.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

6.4.6. **De Compensar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Compensar sostiene que, para la época de los hechos, no existía una relación contractual entre ella y la IPS CAMI Verbenal – Hospital Usaqué (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), por lo que la atención brindada a la señora Lara en dicha institución es de exclusiva responsabilidad de esta última. Lo anterior, atendiendo la normatividad aplicable sobre la atención en servicios de urgencias, particularmente la Resolución Distrital 249 de 1998 y el Decreto 412 de 1992.

Subred Norte: no contestó el llamamiento en garantía.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 014. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Compensar EPS.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA

7.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Documentales aportados

Con el escrito de la demanda y su reforma se adjuntaron documentales visibles en la carpeta [03.CuadernoPruebas](#), entre los folios 317 y 461 del archivo [001CuadernoPrincipal.pdf](#) y entre los folios 2 a 67 del archivo [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) del expediente virtual que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al expediente y serán valoradas conforme al mérito legal que les corresponda en la sentencia.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 015. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.1.2. Documentales solicitadas

Se solicitaron los siguientes:

- a. A la Clínica Eusalud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y a la Cruz Roja, allegar la historia clínica completa de atención presentada a Nubia Mayerly Lara Daza.
- b. A Nusse 123 para presente informe de la atención prestada a Nubia Mayerly Lara Daza y aporte el informe administrativo de su caso.
- c. A Compensar EPS para que rinda informe sobre la orden de traslado de Nubia Mayerly Lara Daza y aporte el expediente administrativo correspondiente.

Consideraciones del despacho

En relación con la solicitud de historias clínicas a Eusalud S.A., la Subred Norte, Nusse 123 y Compensar, no se realizará pronunciamiento en este momento de la diligencia, teniendo cuenta que las historias clínicas y los expedientes administrativos debieron ser aportadas por las demandadas en cumplimiento de lo regulado en los parágrafos primero y segundo del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que no se demostró que la parte actora haya cumplido su carga procesal de que trata el artículo 78 Núm. 10 del CGP, en concordancia con el artículo 173 inc. 2 del CGP, en el sentido de haber solicitado previamente esta documental a las entidades

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 016. NEGAR** el decreto de las documentales solicitados por la parte demandante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.1.3. Prueba Por informe

Solicitó que se requiera a los representantes de las demandadas Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud; Compensar, Eusalud S.A. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que *“rindan informe sobre los hechos señalados en esta demanda”*.

Consideraciones del despacho

En primer lugar, se advierte que la Secretaría Distrital de Salud aportó informe rendido por la Subdirectora del Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias (pág. 256 a 258 del archivo [001CuadernoPrincipal.pdf](#)), en el que da cuenta de la atención prestada a través del servicio Nusse 123 y el correspondiente servicio de ambulancia asignado. En vista de que tales hechos

son los únicos sobre los cuales esta demandada manifestó tener conocimiento en su contestación, se advierte que la prueba solicitada resultaría innecesaria.

Ahora bien, se precisa que la finalidad de este medio de prueba no es conocer los hechos desde la perspectiva del director de la entidad, sino desde el punto de vista administrativo de la autoridad, es decir de la ejecución de sus respectivas competencias, de ahí que la Ley ha previsto el informe escrito bajo juramento. Adicionalmente, se advierte que, el artículo 195 del CGP y, de manera particular, el artículo 217 del CPACA disponen que el escrito bajo juramento estará relacionado con “los hechos debatidos que a ella conciernan, **determinados en la solicitud**”;

Al respecto, el despacho observa que la solicitud del medio probatorio no cumple los requisitos de determinación fáctica que exige la prueba de informe, en cuanto no se precisa para cuales hechos concretos de la demanda se requiere que los representantes de las entidades demandadas rindan un informe, máxime si, en ningún momento se indicó que no pudieran ser demostrados a través de otros medios probatorios.

Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 017. NEGAR** las pruebas por informe solicitadas por la parte demandante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.1.4. Interrogatorio de parte

Solicitó el interrogatorio de la parte demandante, las señoras Nubia del Carmen Daza y Magda Yisely Lara.

Consideraciones del despacho

Al respecto, se advierte: **(i)** Si bien tradicionalmente se denominaba testimonio a la declaración de terceros y confesión a la declaración de parte, el artículo 165 del CGP al enunciar los medios de prueba, distingue entre declaración de parte y confesión; **(ii)** Por tanto, al otorgarle a la declaración de parte la naturaleza de medio de prueba, se puede afirmar que, aunque la misma no tenga como fin obtener una confesión, si puede ser apreciada bajo las reglas generales de la valoración probatoria; **(iii)** En ese orden, considera el Despacho que su declaración resulta útil y conducente, y en consecuencia se decretará.

- Con fundamento en lo anterior, **se RESUELVE Auto No. 018: i)** Se DECRETA LA DECLARACIÓN DE PARTE de las señoras Nubia del Carmen Daza y Magda Yisely Lara. **ii)** Se impone al apoderado de la parte actora la carga procesal

probatoria de hacer comparecer a las citadas en la fecha y hora que se señalará para recibir su declaración.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.1.5. Prueba Pericial

Anunció que aportaría dictamen pericial rendido por las profesionales Catherine Amada Amaya, en calidad de especialista en derecho médico sanitario y en auditoría en salud; y María Andrea Quintero Ortiz, en calidad de especialista en obstetricia y ginecología.

Consideraciones del despacho

El dictamen pericial cuenta con regulación especial dentro del CPACA, que, para los casos en que dicha prueba sea solicitada por las partes, "En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba" (art. 219). De tal norma se desprende que uno de los requisitos de la solicitud de la prueba es indicar su objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso, por lo que se negará la prueba pretendida.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 019. NEGAR** la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Parte demandante: interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que en este caso la prueba es útil para esclarecer la verdad de los hechos, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentran involucrados sujetos de especial protección constitucional; conforme se expone entre los minutos 00:14:00 a 00:16:36.

Las demás partes están conformes con la decisión.

Se CORRE TRASLADO del recurso interpuesto por la parte demandante:

Compensar EPS: solicita que se mantenga la decisión por ajustarse a derecho, como se expone entre los minutos 00:16:52 a 00:18:55 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Eusalud: solicita que se mantenga la decisión, ya que la prueba fue indebidamente solicitada, conforme se expone entre los minutos 00:19:05 a 00:20:50 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Allianz Seguros S.A.: solicita que se mantenga la decisión argumentando los yerros en la petición de la prueba, conforme se expone entre los minutos 00:21:01 a 0:22:00 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Ministerio Público: solicita que se mantenga la decisión, dado que no se reúnen los requisitos normativos para decretar la prueba pretendida, conforme se expone entre los minutos 00:22:08 a 00:23:21 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Consideraciones del despacho: Auto No. 020. No se repone la decisión, en tanto la prueba no fue solicitada adecuadamente y a la fecha el accionante no ha subsanado el yerro, conforme se expone entre los minutos 00:23:21 a 00:25:55 de la grabación de la segunda parte de la audiencia. En consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.1.6. Testimoniales

Finalmente solicitó escuchar los testimonios de las profesionales Catherine Amada Amaya, en calidad de especialista en derecho médico sanitario y en auditoría en salud; y María Andrea Quintero Ortiz, en calidad de especialista en obstetricia y ginecología.

Consideraciones del despacho

En relación con la petición de pruebas testimoniales, artículo 212 del CGP exige que dentro de su solicitud se exprese el objeto de la declaración y los datos de ubicación de los testigos. Tales requisitos no se cumplieron en el presente caso, por lo que se negarán las pruebas pretendidas.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 021. NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Parte demandante: interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que reitera los argumentos expuestos con motivo del recurso anterior, en los términos que constan entre los minutos 00:27:03 a 00:31:43 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Las demás partes están conformes con la decisión.

Se CORRE TRASLADO del recurso interpuesto por la parte demandante:

Compensar EPS: solicita que se mantenga la decisión, en tanto el error de la parte es de técnica jurídica, el cual no puede ser subsanado por el despacho, en los términos expuestos entre los minutos 00:32:16 a 00:35:41 de la grabación de la segunda parte de la audiencia.

Subred Norte: solicita que se confirme la decisión, ya que la presente no es la etapa procesal para subsanar los defectos de la demanda, conforme se expone entre los minutos 00:35:51 a 00:37:21 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Ministerio Público: solicita que se mantenga la decisión debido a que la argumentación expuesta por el recurrente no desvirtúa la expuesta por el despacho, conforme se expone entre los minutos 00:37:29 a 00:38:24 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Consideraciones del despacho: Auto No. 022. No se repone la decisión y se Concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos de los minutos 00:38:24: a 00:38:25 de la grabación de la segunda parte de la audiencia.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA (BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD)

7.2.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda allegó los documentos visibles entre las páginas 251 a 259 del archivo [001CuadernoPrincipal.pdf](#), los cuales corresponden a los antecedentes administrativos del objeto del presente proceso, en relación con los hechos que le conciernen a la entidad.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 022. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.2.2. Testimoniales

Solicitó escuchar el testimonio de José Octavio López, en calidad de médico regulador del CRUE, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y las competencias de dicha entidad, así como como declarar sobre “cuál sería la presunta responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud – CRUE en cuanto

a la regulación de móviles que presten el servicio de ambulancia en el Distrito Capital”.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y haber sido solicitada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, se decretará la prueba pretendida.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 023. i) DECRETAR** el testimonio del profesional médico José Octavio López; **ii) El apoderado de la parte la parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP.,** hará concurrir a la audiencia de pruebas al testigo, so pena de sanciones de orden procesal.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – EUSALUD S.A.

7.3.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda allegó los documentos obrantes en la carpeta [004CDFolio555HistoriaClinicaEusalud](#) del expediente virtual, relativa a la transcripción de la historia clínica de la señora Lara en lo que compete a dicha institución. Lo anterior, en cumplimiento del deber del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en relación con los llamamientos en garantía aportó los documentos visibles entre las páginas 6 a 48 del archivo [001CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora.pdf](#) y 5 a 51 del archivo [01CuadernoLlamamientoGarantiaAlianzSeguro.pdf](#) del expediente virtual.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 024. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.4.1. Testimoniales

Con el fin de que declaren sobre “la atención brindada a la paciente los días señalados en los hechos”, solicitó escuchar los testimonios de Viviana Lizeth

Guzmán Herrera, Marisol Miranda Cruz, Cristian Eduardo Ramírez Prieto, Paola Andrea Coca Muñetón, Johanna Mendieta Gómez, Jorge Eliecer Villarraga Arrieta, Jessica Paola Cacua Jaimes, Catherine Rocío Molina Pareja, Mayerly Robles Niño, Madelyn Pérez Prada, Erly Villamil Álvarez, Yolanda Beltrán Gómez, Luz Marina Villamil, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Nancy Patricia Mususu, Juan Fernando Ospina, Alexandra Urrego, Johanna Lobatón, Vilma Gaitán, Andrea Jiménez, Lady Arroyave, Aura Ibarra, Mónica Acosta, Ana Gilma Puentes, Mónica Johanna Acosta Cañón, Leonardo Enrique Almanza, Alejandro Franco, Martha Liliana Briceño Gómez y Jeimmy Castro.

Consideraciones del despacho

Se considera que las pruebas son útiles de cara a la fijación del litigio y cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP, por lo que se decretarán como prueba común con Compensar EPS, La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A., en los términos que se expondrán más adelante.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

7.4.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda allegó los documentos obrantes en la entre las páginas 82 a 113 del archivo [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) del expediente virtual, relativa a la transcripción de la historia clínica de la Sra. Lara en lo que compete a dicha institución. Lo anterior el cumplimiento del deber del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en relación con el llamamiento en garantía aportó los documentos visibles entre las páginas 6 a 42 del archivo [01CuadernoLlamamientoEnGarantiaLaPrevisoraSaCompañiaDeSeguros.pdf](#) del expediente virtual.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 025. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

7.4.2. Testimoniales

Con el fin de que declare sobre la atención que se brindó a la Nubia Mayerly Lara Daza en calidad de médico general, solicitó escuchar el testimonio de Leonardo García Bohórquez.

En la solicitud de prueba indicó los datos de contacto del testigo.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y haber sido solicitada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, se decretará la prueba pretendida.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 026. DECRETAR** el testimonio del profesional médico Leonardo García Bohórquez, solicitado por la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cuya comparecencia deberá garantizar el apoderado de dicha entidad.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.5. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – COMPENSAR EPS

7.5.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda allegó los documentos obrantes en la entre las páginas 221 a 312 del archivo [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#), relativa a la transcripción de la historia clínica de la Sra. Lara en lo que compete a dicha institución, así como los demás documentos que conforman los antecedentes administrativos de los hechos objeto de litigio. Lo anterior el cumplimiento del deber de los parágrafos primero y segundo del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en relación con el llamamiento en garantía aportó los documentos visibles entre las páginas 17 a 192 del archivo [01CuadernoLlamamientoGarantiaAllianzSeguroSA.pdf](#), 19 a 137 del archivo [01CuadernoLlamamientoEnGarantiaEasalud.pdf](#), y 19 a 67 [01CuadernoLlamamientoEnGarantiaSubredIntegradaServicioSaludDelNorte.pdf](#) del archivo del expediente virtual.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 027. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, su reforma y los llamamientos en garantía, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

7.5.2. Testimoniales

Con la contestación a la demanda y a su reforma, solicito los siguientes testimonios:

- a. Con el fin de que declaren sobre *“la atención médica suministrada a la señora NUBIA MAYERLY LARA DAZA el 23 y 24 de septiembre de 2015 en la Clínica Eusalud S.A.”* solicitó escuchar las declaraciones de: Mónica Yohana Acosta Cañón, Martha Liliana Briceño Ramírez, Neire Yurley Montañez Gómez y Leonardo Enrique Almanza Salas.
- b. Con el fin de que declaren sobre *“la atención médica suministrada a la señora NUBIA MAYERLY LARA DAZA el 28 de septiembre de 2015 en la Clínica Eusalud S.A.”* solicitó escuchar las declaraciones de: Jeimy Gisela Castro Macías y Nancy Patricia Mususu Molina.
- c. Con el fin de que declaren sobre *“la atención médica suministrada a la señora NUBIA MAYERLY LARA DAZA el 07 de octubre de 2015 en la Clínica Eusalud S.A.”* solicitó escuchar las declaraciones de: Marisol Miranda Cruz, Viviana Lizeth Guzmán Herrera, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Diego Fontecha Camacho y Sandra Patricia Vargas.

En cada una de las peticiones de prueba se indicaron los datos de contacto de los testigos. Como se indicó previamente, los mismos testimonios fueron solicitados por Allianz Seguros S.A. y Eusalud S.A. en la debida oportunidad procesal, con fin de que declaren sobre los mismos hechos. Dichas partes también indicaron los datos de contacto de los testigos en la solicitud de la prueba.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y haber sido solicitada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, se decretará la prueba pretendida, como común entre Compensar EPS y Allianz Seguros S.A.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 028. (i) DECRETAR, como prueba común**, los testimonios de Mónica Yohana Acosta Cañón, Martha Liliana Briceño Ramírez, Neire Yurley Montañez Gómez, Leonardo Enrique Almanza Salas, Jeimy Gisela Castro Macías, Nancy Patricia Mususu Molina, Marisol Miranda Cruz, Viviana Lizeth Guzmán Herrera, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Diego Fontecha Camacho y Sandra Patricia Vargas solicitados por la parte demandada Compensar EPS, Eusalud S.A. y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., cuya comparecencia deberá garantizar el apoderado de Compensar EPS. **(ii) ADVERTIR** que en cualquier estado de la diligencia los testimonios podrán ser limitados, en uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 212 del CGP.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.5.3. Prueba Pericial Aportada

En escrito del 28 de noviembre de 2019 (págs. 129 a 149 del archivo [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#)) aportó el informe pericial denominado "Dictamen Pericial Especialidad Ginecobstetricia – Caso Responsabilidad Médica - Nubia Mayerly Lara Daza", rendida por la especialista en ginecología y obstetricia, máster en medicina materno fetal, Myriam Constanza Pardo Forero. En la contestación a la reforma de la demanda solicitó tener dicho dictamen en cuenta, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

Igualmente solicitó que se designe "*un perito técnico en obstetricia*". También indicó que el perito "*rendirá su dictamen sobre los interrogantes que se formularán en su momento, cuando se posesione el mismo*".

Consideraciones del despacho

SE DECRETA e INCORPORA al proceso el "Dictamen Pericial Especialidad Ginecobstetricia – Caso Responsabilidad Médica - Nubia Mayerly Lara Daza", rendida por la doctora Myriam Constanza Pardo Forero.

El despacho pone de presente a los apoderados de las partes que será en la respectiva audiencia de pruebas, en la que podrán presentar las objeciones, aclaraciones, adiciones y ejercer su derecho de contradicción que así considere convenientes.

Se recuerda al apoderado de la parte demandada COMPENSAR, que tiene la carga de hacer comparecer a la audiencia de pruebas a la profesional que rindió el dictamen, para ejercer el derecho de contradicción, so pena aplicar las sanciones de orden procesal, esto es, que quede sin ningún valor probatorio.

En relación con dictamen solicitado, este se negará, en vista de que en la petición de prueba no se indicó el cuestionario que debe rendir el perito, atendiendo a lo ya expuesto con motivo del requisito del artículo 219 del CPACA. Se resalta que para el caso de esta solicitud en particular dicho requisito cobra mayor importancia, debido a que la misma parte ya aportó un dictamen rendido por una profesional en obstetricia, configurándose así la prohibición del inciso segundo del artículo 226 del CGP, al ordenar que "*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial*".

- Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 029. i) SE DECRETA** e INCORPORA al proceso el "Dictamen Pericial Especialidad Ginecobstetricia – Caso Responsabilidad Médica - Nubia Mayerly Lara Daza", rendida por la doctora Myriam Constanza Pardo Forero, aportado por Compensar EPS; **ii) NEGAR** el

dictamen solicitado a técnico perito especializado en obstetricia por Compensar EPS.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.6. MEDIOS DE PRUEBA DEL LLAMADO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.

7.6.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizado por Compensar EPS y Eusalud S.A. aportó los documentos visibles entre las páginas 170 y 312 del archivo [01CuadernoLlamamientoGarantiaAlianzSeguro.pdf](#) del expediente virtual.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 030. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.6.2. Testimoniales

Además de los indicados en el decreto de pruebas de Compensar EPS, solicito escuchar el testimonio de Camilo Andrés Mendoza Gaitán para que declare sobre *“las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, cobertura, etc., del contrato de seguro del presente litigio”*.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y haber sido solicitada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, se decretará la prueba pretendida.

En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 031. (i) DECRETAR** el testimonio de Camilo Andrés Mendoza Gaitán solicitado por la parte la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., cuya apoderado deberá garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.6.3. Exhibición de documentos y prueba por oficio.

Solicitó que se cite a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos a la audiencia de pruebas, a fin de exhiba los siguientes documentos: **I)** La constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos haciendo especial énfasis en confirmar si junto con la solicitud de conciliación se aportó la radicación previa de la misma ante COMPENSAR EPS; **II)** La constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a COMPENSAR EPS. **III)** La constancia de envío y recibo de la citación a la audiencia de conciliación remitida a COMPENSAR EPS.

Igualmente solicitó que de oficio se decrete que la mencionada entidad aporte tales documentos, en vista de que petición que le elevaran para tales efectos no tuvo respuesta.

Consideraciones del despacho

El despacho observa lo siguiente: a) En estricto sentido, si bien el LLAMADO rotula este medio probatorio como exhibición de documentos, lo que realmente está solicitando es que se anexasen unas documentales a la presente actuación procesal. Sin embargo, no demostró que haya cumplido su carga procesal de que trata el artículo 78 Núm. 10 del CGP, en concordancia con el artículo 173 inc. 2 del CGP, en el sentido de haber solicitado previamente esta documental a las entidades y, por consiguiente, tal omisión implica el no decreto del medio probatorio; b) en gracia de discusión, el llamante pretende demostrar que no se agotó el requisito de la procedibilidad ante COMPENSAR sin embargo, la demandada en ningún momento expuso esta irregularidad, por lo que su decreto resulta impertinente.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 032. NEGAR** la exhibición documental solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Llamado en garantía - Allianz Seguros S.A.: interpone recurso de apelación, argumentando que el objeto de prueba indicado por el despacho no es realmente el pretendido, conforme se expone entre los minutos 1:04:37 a 1:06:16 de la grabación de la segunda parte de la audiencia.

Las demás partes están conformes con la decisión.

Se CORRE TRASLADO del recurso presentado por Allianz Seguros S.A.:

Compensar EPS: solicita que se rechace el recurso, en vista de la solicitud probatoria es impertinente, según lo expuesto entre los minutos 1:06:27 a 1:07:44 de la grabación de la segunda parte de la diligencia.

Consideraciones del despacho: Auto No. 033. Se evidencia que efectivamente se encuentra la petición con la que se demostró el agotamiento del requisito para solicitar la prueba por oficio, por lo que se dejará sin valor la anterior y decisión y se decretará la prueba pretendida, conforme se expone entre los minutos 1:08:19 a 1:11:04 de la grabación de la segunda parte de la audiencia. En consecuencia, se resolvió **DECRETAR** la prueba por oficio solicitada la Procuraduría 147 Judicial. El apoderado de Allianz Seguros deberá tramitar el requerimiento con copia de la presente acta, y aportar la prueba ordenada en el término de 15 días hábiles, so pena de decretar el desistimiento de la misma.

DECISIÓN notificada en estrados. Se corre TRASLADO a las partes.

Sin recursos por las partes.

7.7. MEDIOS DE PRUEBA DE LA LLAMADO EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.

7.7.1. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E. y Eusalud S.A. aportó los documentos visibles en el expediente virtual.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 034. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

7.7.2. Interrogatorio de parte

Solicitó el interrogatorio de la parte demandante, las señoras Nubia del Carmen Daza y Magda Yisely Lara.

Consideraciones del despacho

Por cumplir con los requisitos del artículo 198 del CGP, se decretarán los interrogatorios pretendidos. Ahora bien, se advierte que la prueba fue solicitada también por la parte demandante y ya fue decretada en esta audiencia.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 035. DECRETAR** el interrogatorio de parte de Nubia del Carmen Daza y Magda Yisely Lara, por parte de la llamada en garantía La Previsora S.A.

7.7.3. Testimoniales

Solicito escuchar el testimonio de Leonardo García Bohórquez para que declare sobre *“la atención médica de la señora Nubia Mayerly Lara Daza y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que*

aquí nos ocupan, y en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en [la] contestación".

Igualmente solicitó que se escuchen los testimonios de Mónica Yohana Acosta Cañon, Viviana Lizeth Guzmán Herrera, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Diego Fontecha Camacho y Víctor Guillermo Montagut Cifuentes, para que declaren sobre las condiciones tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la atención de la señora Lara.

Consideraciones del despacho

Se advierte que, el testimonio del señor Leonardo García Bohórquez, Mónica Yohana Acosta Cañon, Viviana Lizeth Guzmán Herrera, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Diego Fontecha Camacho fueron solicitados por la Subred Norte y decretado en esta audiencia, razón por la cual la llamada en garantía tendrá la oportunidad de formularle sus respectivas preguntas en la audiencia de pruebas.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 036. DECRETAR** la prueba testimonial del señor Leonardo García Bohórquez, Mónica Yohana Acosta Cañon, Viviana Lizeth Guzmán Herrera, Miguel Alberto Rodríguez Garzón, Diego Fontecha Camacho y Víctor Guillermo Montagut Cifuentes solicitada por La Previsora S.A.; la apoderada de La Provisora S.A. deberá garantizar la concurrencia del testigo Víctor Guillermo Montagut Cifuentes a la audiencia de pruebas.

8. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

Con el fin de practicar las pruebas decretadas en el curso de la presente diligencia, se fija el **8 de mayo de 2025 a las 08:30 a.m.**, como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

Se informa a las partes que se puede acceder al expediente digitalizado a través de la plataforma SAMAI y que toda la correspondencia debe ser radicada única y exclusivamente a través de la Ventanilla Virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

9. CONSTANCIA

Se deja constancia de lo siguiente: (i) Que el video de la presente audiencia forma parte integral de esta acta y será anexado al expediente virtual correspondiente; y (ii) Que el acta será firmada únicamente por el titular del

Despacho, con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma siendo las 1:05 p.m. del 18 de marzo de 2025.

Oscar Fabián Flórez Quintero
Juez